

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintitrés

Ref: Tutela
Rad. 110013103027 20230041100
De: Luis Alfonso Jaramillo Ochoa y Carlos Andrés Palacio Guzmán
vs.: Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá; Policía Nacional; Captucol y Johnatan García
Asunto: Fallo

Se decide lo pertinente a esta instancia, de la acción de tutela formulada por **LUIS ALFONSO JARAMILLO OCHOA**.

ANTECEDENTES

Los ciudadanos Luis Alfonso Jaramillo Ochoa, solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, trabajo y mínimo vital al considerar vulnerados por los accionados **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, POLICÍA NACIONAL, CAPTUCOL y JOHNATAN GARCÍA**.

Argumenta en sus hechos lo siguientes que se sintetizan así: el 12 de julio de 2023, a Carlos Andrés Palacio Guzmán le fue inmovilizado por la policía el vehículo de placa KAS-785, manifestándole que el auto decreta un embargo expedido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, el que fue puesto a disposición de Jonhatan García encargado del parqueadero Captucol, que el vehículo es usado por el señor Carlos Andrés Palacio como sustento de trabajo, viéndose afectado el derecho al trabajo y mínimo vital.

Manifiesta que el propietario del vehículo es Luis Alfonso Jaramillo Ochoa, que el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, decretó medida cautelar sobre el vehículo y comisionó al Inspector de Tránsito para la aprehensión del automotor.

Admitida la tutela se dio traslado a los accionados dando respuesta:

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL: indicando que “*curso solicitud aprehensión de garantía mobiliaria No.11001400302820210017500 de BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS ALFONSO JARAMILLO OCHOA, en el cual se destacan las siguientes actuaciones; 1. Mediante providencia del 13 de abril de 2021, se admitió la solicitud y entrega del vehículo identificado con placas KAS 785 y se decretó medida cautelar de inmovilización. 2. El 13 de mayo de 2021, se elaboró oficio 532 dirigido a la Sijin-Sección Automotores. 3. El 01 de diciembre de 2021, se remitió el oficio de aprehensión a la Policía Nacional. 4. El 13 de julio de 2023, se recibieron diligencias de materialización de la orden de inmovilización del vehículo, así como solicitud del apoderado de Bancolombia solicitado la terminación del trámite de pago directo*”

Manifiesta que el Despacho no ha vulnerado los derechos del accionante, ya que se ha impartido el trámite de ley, al tratarse de una solicitud de pago directo establecido en la Ley 1676 de 2013, al ser un trámite especial de medida cautelar no prevé la notificación al deudor demandado, que la decisión de terminación del trámite se notica por estado el 2 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley; pero que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

A partir de la anterior definición constitucional se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia de la protección de un derecho en sede de este procedimiento, a saber, (i) que se trate de un derecho fundamental, (ii) que ese derecho este siendo vulnerado o amenazado, (iii) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, principio de subsidiariedad y, (iv) que en caso de existencia de otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En cualquier caso, con mayor o menor profundidad según las necesidades, deberán ser tratados los anteriores aspectos

Resaltar en primer lugar que en jurisprudencias de la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales.

Resulta preciso identificar, en primera medida, que los hechos que dieron lugar a la presente acción consisten en la aprehensión del automotor KAS 785, de propiedad del señor Luis Alfonso Jaramillo Ochoa, que ésta se surtió en virtud de la orden dada por el Juzgado 28 Civil Municipal de la ciudad, por el trámite dado a la solicitud iniciado por Bancolombia, referente a la garantía mobiliaria, y correspondió a ese Despacho con el radicado 2021-175, según la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios.

De los argumentos traídos por los accionantes frente a la vulneración del debido proceso, se señala que hay yerros en la inmovilización del vehículo al indicar que el señor Jonhatan García encargado del parqueadero Captucol, no es servidor público ni pertenece al Juzgado 28 Civil Municipal, pretendiendo dejar sin efecto el procedimiento que permitió su detención, manifestaciones que no son de resorte para el caso en estudio, en tanto que una vez dada la orden por el Juzgado para la aprehensión del vehículo, corresponde a las entidades respectivas proceder a cumplir dicha orden, dejarlo en el parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura y luego ponerlo a disposición del Juzgado para continuar con el trámite respectivo, de ahí que la persona encargada del parqueadero y que recibió el automóvil no tiene que ser servidor público ni pertenecer al Juzgado que haya emitido la orden.

Al respecto debe precisarse que la acción de tutela no constituye un mecanismo que permita establecer responsabilidades como requisito de procedibilidad para entablar futuras acciones judiciales en contra de los accionados, este medio constitucional únicamente garantiza la protección de derechos fundamentales y su resarcimiento en caso de haber sido conculcados; de ahí que las consecuencias

que de ellos se deriven para establecer responsabilidades que no involucran las órdenes de tutela, competen exclusivamente al juez natural previsto por la legislación para el efecto.

La Corte Constitucional ha sostenido que *“no es propio de la acción de tutela ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*¹.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** la presente acción constitucional, por las razones aquí indicadas.

Segundo: **ORDENAR** se comunique a las partes lo aquí decidido.

Tercero: **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Sentencia C-543 de 1992..

Código de verificación: **f717c900813e9465deaa895cdfb7a87dbc02ca8c908a1b1b117cce21dd30c7e4**
Documento generado en 03/08/2023 07:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>